

# X Derecho de Pandectas

X por el Dr. C. M. Tobar y Borgoño

(Continuación)

LIBRO III

OBLIGACIONES

CAPITULO I.—GENERALIDADES

I.—NOCION

La obligación es una relación de derecho entre dos personas, en virtud de la cual una de ellas se halla en el deber de hacer o dejar hacer algo a favor de la otra.

El derecho real crea una relación inmediata y directa entre las personas y las cosas; es por esto que no puede afirmarse que haya obligación, ya que la obligación establece relaciones entre las personas y no entre personas y cosas.

Para que haya obligación son, pues, indispensables dos partes, o sea un obligado y una persona hacia quien aquel se obliga, un deudor y un acreedor.

Si los obligados eran varios o si los acreedores eran múltiples, el Derecho Romano suponía que las obligaciones eran también múltiples, tantas cuantas personas había obligadas o poseedoras de la obligación; en Derecho moderno se cree lo contrario, que no hay sino una sola obligación.

Toda obligación se halla, por lo general, garantizada por una sanción (*obligaciones civiles*); pero hay ca-

son en que el Estado no concede el apoyo de sus autoridades al acreedor, no obstante haber una obligación en beneficio suyo; estas últimas son las *obligaciones naturales*.

## II.—OBLIGACION NATURAL

No cabe duda que la obligación natural origina un verdadero deber jurídico, ¿por qué, entonces, se halla desprovista de acción?

*Teoría de Savigny:* las obligaciones naturales son obligaciones *jus gentium* y comprenden también las civiles; se basan, por decirlo así, en la naturaleza humana, se fundan en la razón y en la justicia; bastan por sí y si la ley no les impuso acción es porque creyó ésta supérflua e innecesaria. Esto es tan cierto, que los jurisconsultos emplean muchas veces la denominación de obligaciones naturales para designar las obligaciones provistas de acción.

*Teoría de Derenburg:* las obligaciones naturales sociales, nacen del hecho de la asociación natural innata en el hombre; las civiles requieren la organización del Estado políticamente organizado.

*Teoría de Windscheid:* las obligaciones naturales son obligaciones de razón; las civiles nacen del Derecho.

*Teoría de Hellmann:* el simple pacto hace nacer la obligación natural; la obligación civil proviene de la ley y si los pactos originan obligaciones civiles, es porque la ley les ha dado tal carácter; pero estas existen ya, en este caso, en virtud de la ley y no del pacto.

*Teoría de Tuor:* solo motivos de orden público explican el hecho de que el Estado, no obstante reconocer la obligación natural, le niegue su apoyo.

### *Efectos de las obligaciones naturales.*

En principio las obligaciones naturales producen todos los efectos de las civiles; luego pueden cumplirse, efectuando válidamente el pago, excepto en el caso de *conditio indebita*. La novación puede transformarlas en obligaciones de carácter civil, ser compensadas, y hasta pueden hallarse garantizadas por una caución.

En cambio no originan acciones, no pudiendo, por lo mismo, exigirse por fuerza el cumplimiento.

### Fuentes.

Las obligaciones naturales son tales desde el comienzo y origen o lo son en virtud de hechos posteriores.

Lo son desde el origen: 1°. en el Derecho Romano las obligaciones contraídas por el esclavo o el hijo de familia; 2°. las del pupilo sin autorización del tutor; 3°. las convenciones concluidas faltando a requisitos de forma prescritos por la ley; y 4°. toda prestación correspondiente a un deber.

No todos los tratadistas se hallan de acuerdo respecto a las dos últimas.

Son obligaciones naturales, por hecho posterior; 1°. los créditos prescritos; 2°. los créditos en que el deudor ha sido favorecido por sentencia injusta.

### III.—OBLIGACIONES CIVILES

*En Derecho romano.*—Podían tener su origen por contrato y servían los intereses y transacciones particulares: obligaciones *ex contractu*. Podían provenir de un hecho ilícito y servían objetos de práctica utilidad, reemplazando la pena o completándola; en este caso eran personales e intransmisibles, lo que por lo general no ocurría con las primeras; estas eran las obligaciones *ex delicto*.

Había, por fin, otro género de obligaciones civiles, las provenientes de hechos que casi eran contratos y de hechos que se asemejaban a los delitos: obligaciones *ex quasi-contractus* y obligaciones *ex quasi-delicto*.

*En Derecho común.*—A.—*Actos jurídicos unilaterales*: 1°. *Pollicitatio*, o promesa, *est offerentis solius promissio*; 2°. *Votum*, que era la promesa hecha a una divinidad (Derecho romano) o para obras pías (Derecho canónico); 3°. *oferta pública*, en favor de aquel, quienquiera que fuese, que efectuare una prestación prevista.

B.—*Actos bilaterales*: convenciones que tienen por objeto crear compromisos obligatorios.

### FORMAS

I.—*Antiguo Derecho romano: nexum, mancipatio, fiducia causæ, sponcio (stipulatio), contractus litteris.*

II.—*Derecho romano clásico: contractus re, contractus verbis, contractus litteris, contractus consensu* y más tarde *contratos innominados y pactos*.

III.—*Derecho Justiniano: ex nudo pacto obligatio non nascitur*.

IV.—*Derecho germánico: pacta sunt servanda*; admitía, pues, el simple acuerdo de voluntades manifestado de cualquier manera.

V.—*En Derecho moderno: los contratos escritos y los actos auténticos*.

## FORMACION

Es menester tomar en cuenta dos elementos, la oferta y la aceptación de la oferta.

1º. *Oferta*.—Es la proposición hecha por quien toma la iniciativa del contrato.

*Condiciones de la oferta*.—*a.*—La proposición debe contener las condiciones esenciales de la obligación proyectada; *b.*—firme voluntad en el autor de ser ligado por la aceptación.

*Efectos*.—Se halla perfecta y debe tenerse por tal desde el momento que llega al cocontrante, quedando el ofiriente ligado por todo el tiempo fijado por él en la oferta.

Si no se ha señalado plazo, se hace preciso distinguir: *inter presentes*, el autor no queda obligado sino en el momento en que hace el ofrecimiento; la revocación es así imposible. *Inter absentes*, el compromiso depende en su duración de las exigencias materiales y de las costumbres comerciales.

*Revocación*.—En Derecho Romano el ofiriente se hallaba ligado por la oferta hasta el momento de la aceptación o hasta que fuese rehusada su proposición.

Según Ihering el Derecho común adoptó la misma regla; pero en Derecho moderno no hay nada hasta la aceptación; antes no existe compromiso y por lo mismo obligación.

*Expiración*.—1º. Por rechazo de la parte a quien se dirige la oferta: *no aceptación*; 2º. por *revocación*, cuando ésta es posible; 3º. por *expiración del plazo*; 4º. por

la muerte o incapacidad del ofiriente, ocurrida antes de la aceptación (en Derecho romano y en el canónico).

2° *Aceptación*.—El contrato no se perfecciona sino desde el momento en que la oferta se halla aceptada.

La aceptación puede tener lugar de modo expreso o tácito,

Si la aceptación expresa se efectúa entre ausentes, ¿desde cuando podrá decirse que hay aceptación? Esta pregunta suele contestarse de tres maneras diversas: Puchta y Serafini piensan que solo desde el momento de la declaración existe la aceptación; Bruns cree que desde que se acepta efectivamente, aunque no se conteste; Derenburg afirma que desde que se recibe la aceptación, esto es la respuesta.

## PRELIMINARES

I.—*Pactum de contrahendo*. Las conversaciones o la correspondencia de las partes, acerca de los puntos respecto de los cuales el acuerdo es necesario preceden al contrato, sirviendo para la interpretación del mismo, una vez concluido; pero esas conversaciones o correspondencia civilmente no obligan aún respecto del fondo y materia del contrato. Se llama *pactum de contrahendo*, el convenio por el cual las partes se comprometen a concluir un contrato; no es el contrato y no crea otras obligaciones que la de contraer más tarde las obligaciones del contrato; este último es así principal ante el *pactum de contrahendo*, que es accesorio y que sólo existe hasta que aquel se produzca.

*Efectos del pacto de contrahendo*.—Obliga a las partes a llevar a cabo el contrato principal. Caso de negarse alguna de ellas, la otra tiene derecho a demandar la indemnización de perjuicios.

*Forma*.—En Derecho romano se hacía mediante una *stipulatio*. En Derecho común no existe forma especial; salvo cuando el contrato principal tiene prescrita forma peculiar en interés de las partes, entonces el *pactum de contrahendo* debía revestir la misma forma.

II.—*Culpa in contrahendo*.—Cuando un acto concluido entre las partes ofrece exteriormente todas las apariencias de un verdadero contrato, mientras que en realidad no lo hay por hecho de uno de los contratan-

tes, es menester saber si el perjuicio que de ello resulta debe ser indemnizado.

En el Derecho romano se aceptaba la *actio doli* contra aquel que había faltado mediante dolo, pero nada se decía cuando sólo había habido culpa.

En el Derecho común, según expone Ihering en su estudio de la responsabilidad, la parte que había faltado era siempre responsable.

En Derecho moderno la responsabilidad es sólo legal y muy rara vez personal.

### III.—*Confirmación.*

Las *arras* consisten en la entrega de una suma de dinero o de un objeto de valor, hecha por una de las partes a la otra con motivo de la conclusión del contrato y como garantía de ejecución de él.

Son de tres clases: 1°. *Confirmatorias*, que consisten en signos exteriores, indicando que el contrato ha sido realmente concluído. Se las realiza en especial cuando el contrato no se había sometido a una forma precisa; 2°. *Penales*, que desempeñan el papel de multas en el caso de que aquel que ha dado las arras no realiza la prestación prometida. En Derecho romano ambas partes se hallaban obligadas; 3°. *Penitentialis*, que afirman, mas no confirman el contrato. Las partes convienen de antemano en la facultad de abandonar el contrato a condición sólo de perder las arras.

### IV.—*Cláusula penal y pena convencional.*

Entiéndese por *pena convencional* una prestación con valor; a menudo de dinero, que el deudor promete al acreedor para el caso de no llevarla a cabo en el plazo previsto.

En Roma la cláusula penal no valía sino cuando se había hecho por medio de una *stipulatio*; ahora no se exige forma especial.

La cláusula penal es una convención condicional y accesoria: condicional puesto que el deudor no se halla obligado sino cuando falta a sus compromisos contractuales; accesoria, una vez que supone necesariamente una obligación primitiva y principal, cuya ejecución debe asegurar.

Si la obligación principal es nula, también lo es la cláusula penal.

Una obligación natural puede originar una cláusula penal; pero una obligación nula jamás puede dejar subsistente la obligación accesoria que significa la cláusula penal.

La pena convencional se debe desde el momento en que la prestación no se halla ejecutada del modo convenido; salvo acuerdo contrario de las partes debe ser pagada íntegramente aun en el supuesto de que la convención haya sido cumplida sólo en parte.

Dos cuestiones se suscitan respecto de la pena convencional:

*a* —¿Se debe la pena no sólo en caso de falta, sino hasta en el de caso fortuito? Para contestar será preciso atender a la voluntad de las partes, voluntad que debe expresarse en el convenio de la cláusula penal, o que ha de deducirse de dicho convenio.

En otro caso será menester observar la regla siguiente: la pena convencional se debe no sólo cuando el deudor se halla en falta, sino siempre cuando no hubiese cumplido la prestación, por motivos que dependen de la persona misma del deudor; sin embargo no incurre en pena cuando la prestación se ha hecho imposible por un motivo extraño a él mismo (caso de fuerza mayor por ejemplo), o por hecho del acreedor, o caso fortuito que se refiere directamente a la persona de este último.

*b* —¿El deudor que no cumple su obligación en la forma convenida, se halla sólo obligado a pagar la pena o a pagarla y a cumplir, además, la obligación principal?

Es menester hacer una distinción: si la cláusula penal se hubiese estipulado para el simple retardo, el acreedor puede exigir la pena y el cumplimiento en lo principal, sin que quepa indemnización de perjuicios; si la cláusula penal ha sido prevista para el caso de falta de ejecución o deficiencia en ésta, el acreedor tiene facultades para elegir en su demanda entre el cumplimiento de la obligación principal o de la pena, y en este caso tiene opción a la indemnización de daños y perjuicios, cuando el deudor se halla en falta por acto suyo.

## V.—*Juramento*

El juramento promisorio es un medio de confirmar

un contrato, estimulando al deudor a cumplir con su deber.

El Derecho romano y el canónico atribuyen al juramento no sólo efectos morales sino también jurídicos; en ellos el contrato hecho con juramento tiene la fuerza y validez de un contrato, aunque éste sea defectuoso en la forma cuando para él exige la ley otra o ciertas solemnidades precisas.

En tiempo del emperador Alejandro Severo se dispuso que los actos de un menor que eran anulables, fuesen válidos desde que el menor prometiese por juramento respetarlos.

En Derecho moderno el juramento provisorio no tiene por lo general el mismo efecto que en Derecho romano o canónico.

## CAPITULO II

### ESPECIES DE CONTRATOS

En varios grupos pueden distribuirse los contratos, según su naturaleza, su forma o sus efectos.

A.—*Contratos unilaterales y bilaterales.*—La primera división que se puede hacer de ellos es en contratos unilaterales y bilaterales, distinción que, desde luego, nada tiene que hacer con la que existe tratándose de los actos. Todos los contratos, inclusive los unilaterales, son actos jurídicos bilaterales, es decir que se forman por la voluntad de dos partes cuando menos, toda vez que no hay contrato posible sin acuerdo de voluntades.

Los contratos unilaterales son aquellos que engendran obligaciones para una sola de las partes, en beneficio de la otra; en otros términos, una de las partes se convierte en solo acreedora, la otra siendo exclusivamente deudora; ejemplo característico de un contrato bilateral es el de donación gratuita por contrato.

Los contratos *bilaterales* engendran obligaciones para todos los contratantes; cada parte es así al mismo tiempo acreedora y deudora.

Los contratos bilaterales lo son en forma perfecta o simplemente imperfectos. En ciertos contratos las dos obligaciones recíprocas existen necesariamente desde el momento de la conclusión del acto. Las dos obligacio-

nes son así esenciales; estos son los contratos bilaterales perfectos o *sinalagmáticos*; tales son el de compraventa, arrendamiento, etc. El contrato de compraventa, por ejemplo, se compone esencialmente de la obligación del vendedor de entregar la cosa, y de la obligación del comprador de pagar el precio; pero si falta la una o la otra obligación el contrato será cualquier otra cosa que no un contrato de compraventa.

Hay una segunda clase de contratos bilaterales, respecto de los cuales una sola de las obligaciones es esencial o necesaria, mientras que la otra es accidental o posible. En este género de contratos una sola de las partes es esencialmente acreedora y aunque la otra lo sea también ello no es absolutamente indispensable para la vida del contrato.

El contrato en este caso no engendra desde su comienzo sino una sola obligación; la otra puede agregarse más tarde y aún llegar a faltar. En este último supuesto, cuando la obligación accidental llega a faltar, el contrato permanece como contrato unilateral, tal es el parecer de Windschied; pero si antes de la extinción del contrato se produce la obligación de la otra parte, entonces entra en la categoría de los contratos bilaterales. Estos son los contratos bilaterales imperfectos o desiguales.

Se componen, pues, de una obligación principal y esencial y de una obligación secundaria o accidental. Para reclamar la obligación principal se utilizaba, en Roma, la *actio directa*; para conseguir el cumplimiento de la obligación accidental, se usaba la *actio contraria*. Todos estos contratos dan así origen a una doble acción. Contratos bilaterales imperfectos son el mandato, el depósito, el comodato, etc.

*Naturaleza de los contratos sinalagmáticos.*— En Derecho común hallamos tres teorías en cuanto a la naturaleza de los contratos sinalagmáticos.

En ellos, en todos ellos, existe obligación de las dos partes; una y otra se comprometen a efectuar una prestación. Se trata, pues, de averiguar si las dos prestaciones reciprocas constituyen dos obligaciones diversas o si sólo son los dos lados de una sola y única obligación.

A.—Monser, Koeller y otros autores modernos piensan que las dos obligaciones reciprocas son los elementos constitutivos de una sola relación jurídica obligatoria. Siguese de ello que una de las partes no puede sim-

plamente demandar la prestación de la otra si se halla en mora: su derecho no va más allá de procurar un cambio de prestaciones: *quidquid alterum alteri dare oportet*.

B.—Otros juzgan que las dos obligaciones recíprocas constituyen dos obligaciones independientes la una de la otra. Como resultado se desprende el de que cada parte puede demandar la prestación prometida sin haber cumplido y aún sin querer cumplir con la propia.

C.—Entre estas dos doctrinas opuestas hallamos una intermediaria: en el antiguo Derecho civil de los romanos el contrato sinalagmático era tenido como compuesto de dos obligaciones plenamente independientes y se hallaba formado por dos estipulaeiones recíprocas. En la primera estipulación, por ejemplo, el vendedor prometía librar la cosa, mientras que en la segunda el comprador prometía pagar el precio. Por consiguiente, el comprador podía pedir la entrega y el vendedor su pago, sin que ellos hubiesen ejecutado la propia prestación. Esto naturalmente es opuesto a la equidad y a la buena fe que deben guardarse los contratantes, por esto fue preciso proteger al demandado por diferentes medios, cuando el demandante exigía el cumplimiento de su obligación, sin querer ejecutar él, a su vez, su compromiso. Desde ese momento las dos acciones no eran consideradas como independientes, sino ligadas por cierta conexión. Esos medios eran en el derecho clásico para el contrato de venta la *exceptio mercis non traditæ*, la *exceptio doli*.

Cuando el vendedor demandaba el pago del precio sin haber entregado la cosa vendida, el comprador podía rechazar esa acción por la *exceptio mercis non traditæ*, y cuando el comprador accionaba la entrega de la cosa antes de haberla pagado, el vendedor podía usar la *exceptio doli*, suponiendo naturalmente que las partes hubiesen convenido en la prestación simultánea de sus obligaciones.

El Derecho común ha generalizado este medio de derecho acordando una excepción en todos los contratos sinalagmáticos, cuando una parte demanda la ejecución del compromiso de la otra, sin haber cumplido la propia obligación (en el antiguo Derecho, como hemos visto, sólo tenía esto aplicación respecto de la compraventa). Esta excepción general es la *exceptio non*

*adimpleti contractus*, o sea del contrato que no ha sido cumplido.

En Derecho común tenemos en todo contrato sinalagmático dos prestaciones que aunque en principio son independientes, se hallan íntimamente ligadas por una relación de conexidad. Por consiguiente, cada parte puede intentar acción contra los contratantes sin ofrecer al mismo tiempo su obligación, tocando al cocontratante la excepción respectiva en este supuesto. Cada prestación puede, así, ser exigida sin tomar en cuenta la recíproca y es el demandado quien debe defenderse con la excepción.

Del hecho de que un contrato sinalagmático se componga de dos obligaciones diferentes, se desprende para el Derecho común la consecuencia siguiente: puede ocurrir que en un contrato bilateral una sola de las partes quede prácticamente obligada y que una sola de las obligaciones sea válida. El ejemplo característico de esto es, en el Derecho romano, el caso de un impúber que contrata sin el consentimiento del tutor; el impúber *infantia major* puede adquirir, más no obligarse; por consiguiente, su contrato prácticamente no engendra sino una sola obligación, la de la persona que contrató con el impúber. Este último puede exigir la prestación a la otra parte, puesto que es capaz de adquirir; pero el otro no tiene acción alguna contra el impúber. Un contrato sinalagmático por su naturaleza, pero que de hecho no liga sino a una de las partes, se llama *negotiorum claudicans*.

*Exceptio non adimpleti contractus* y *exceptio non vitæ adimpleti contractus*.—La parte que basándose en un contrato sinalagmático exige la prestación del que con ella contrató, reconoce por ese hecho que el contrato le imponía también a ella una obligación; en todos los contratos sinalagmáticos, salvo el de arrendamiento, las dos prestaciones, se han de hacer simultáneamente, el demandante al exigir la prestación sin ofrecer a su vez la suya falta a la equidad. Para rechazar esa exigencia desleal, el demandado, hemos dicho, ha de hacer uso de la *exceptio non adimpleti contractus*.

Esta excepción ofrece varias particularidades: *a.*— en las demás excepciones se acepta que *reus in exipiendo actor fit*, es decir que la persona que presenta la excepción debe probar la verdad de lo que alega; en tratándose de la *exceptio non adimpleti contractus* es lo

contrario lo establecido: el demandado no tiene sino que alegarla y entonces es al actor a quien corresponde probar que la excepción no puede aceptarse. Esta prueba puede hacerse por los medios que establecen que el actor ha cumplido ya su prestación o que la cumplirá, si se ha convenido en que pueda hacerlo más tarde. *b.*— En las otras excepciones, cuando son fundadas, la acción queda rechazada; otra cosa ocurre para la de que aquí tratamos. Si el actor no puede rechazarla, el demandante es condenado, pero a condición de que el actor ejecute su obligación al mismo tiempo.

Una variedad de esta excepción es la *exceptio non vitæ adimpleti contractus*. Se distingue de la *exceptio non adimpleti contractus* en los dos puntos siguientes: *a.*—el demandado objeta que el actor no ha ejecutado completamente su obligación, o no la ha ejecutado en la forma convenida, en el tiempo o lugar previstos; *b.*— la carga de probar corresponde al demandante, pero la prueba se reputa formulada cuando el actor establece que el demandado ha aceptado la prestación sin reservas ni protestas. Es entonces al demandado a quien corresponde demostrar que la prestación realizada no se halla conforme con el contrato.

## B.—CONTRATOS MATERIALES Y ABSTRACTOS

Cuando alguien se obliga por contrato, no lo hace sino en mira de un objeto determinado: son en primer término ciertas consideraciones interiores que estimulan a las partes a contratar y a obligarse; esas consideraciones, llámanse los *motivos* del contrato y no tienen por lo general ningún interés jurídico, no siendo las causas finales.

Pero cuando alguien se obliga, quiere, además, conseguir un objeto exterior y visible; ese objeto exterior previsto por las partes y que les conduce a tratar, es indudablemente un elemento jurídico del contrato, se llama *causa* y no es otro que el resultado jurídico que las partes quieren obtener, este es el objeto directo e inmediato del contrato. Si alguien pide prestada una suma de dinero, debe devolverla porque la ha recibido (*causa*) para comprar un objeto (*motivo*).

No hay contrato en que no haya una causa final; lo que convendrá saber es la importancia de esa causa y si es necesaria al contrato, de modo que si no se realiza

valdría saber si a su vez el contrato es o no válido. La regla general es de que la causa del contrato forma parte esencial del acto, la promesa de obligarse no siendo válida sino cuando la causa se realiza verdaderamente. Esos contratos cuya validez depende de la realización de la causa se llaman *materiales* o *causales* (tal el préstamo de consumo).

En los contratos materiales no basta que el acreedor pruebe el hecho de la conclusión del acto, debe aún establecerse el haber habido una causa real. Un escrito que no contiene sino una promesa de pago no bastaría para fundar la prueba; pues en tal caso el documento en cuestión es sólo una *causa indiscreta*.

Hay, por el contrario, contratos que no se hallan tan íntimamente ligados a una causa determinada y tienen existencia y validez con abstracción de la misma; estos son los contratos *abstractos*, de los cuales es un ejemplo la letra de cambio.

La ventaja que ofrecen los pactos de este género es la de que en caso de disputa, la prueba es mucho más fácil para el actor, quien no tiene otra cosa que probar la existencia del compromiso, sin tener que preocuparse de la validez de la causa.

En el Derecho romano encontramos ya un contrato abstracto, la *estipulación*; hoy día son más numerosos y tienen una aplicación más general.

ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

### *Estipulación.*

En Roma la *stipulatio* era la forma principal para concluir los contratos independientes de la causa. La estipulación, sin embargo, no engendraba siempre y necesariamente una abstracción completa, pues podía servir para constituir también un contrato material, pero en este caso la causa debía ser mencionada de manera expresa en la fórmula de la estipulación.

La fórmula, por regla general, sólo contenía la promesa de pagar sin expresar la cosa, poseyendo así un carácter abstracto, salvo las muy limitadas excepciones a que acabamos de referirnos.

El acreedor sólo estaba obligado a probar el hecho de la promesa, para que el deudor fuese compelido a cumplirla; pero no puede decirse que el demandado, él mismo, no podía rechazar las pretensiones del actor probando que no había causa; pero era a él a quien in-

cumbia la prueba y no al demandante. Para ese objeto podía hacer uso de la *exceptio doli*.

Hay dos pareceres respecto de la naturaleza posterior de la estipulación: pretenden unos que la estipulación conservó siempre su carácter abstracto, mientras que otros sostienen que se tornó en un contrato material. Según los segundos, era el actor quien debía probar la causa si el demandado la negaba.

*El contrato abstracto en Derecho común.* — La estipulación no fue adoptada en Alemania, por consiguiente el Derecho común no conoció ningún contrato abstracto. Un escrito que llevase la firma del deudor no obligaba sino en caso de que la causa no estuviese expresada. Pero el Derecho común posterior, por el contrario, ha vuelto a la posibilidad de los contratos abstractos sobre todo en materia de relaciones comerciales. El contrato abstracto más importante es así el de la *letra de cambio*.

Convendría aún averiguar si las partes pueden crear por convención obligaciones abstractas. ¿Un reconocimiento de deuda sin indicación de causa es acaso válido? Es este un punto muy controvertido en el Derecho común. Merced a la influencia de Bahr, que sostuvo con tezón e inteligencia su parecer, ha prevalecido la creencia de que las partes tienen facultad de comprometerse haciendo abstracción de toda causa. el reconocimiento de una deuda tiene valor aún si no se expresa la causa, siendo al deudor a quien, por consiguiente, toca probar que ella faltó. Esta es la doctrina generalmente admitida en Derecho moderno.

En el código Napoleón y en los que de él han nacido, la causa es considerada como parte esencial del contrato.

## OBJETO DE LA OBLIGACION

Se hace menester distinguir entre el objeto de la obligación y el de la prestación.

El objeto de la obligación es la prestación misma, es decir un acto u omisión de parte del deudor.

La prestación puede así ser positiva o negativa, apareciendo otra división de las obligaciones por razón del objeto. Positivas son aquellas en que el deudor se obliga a hacer algo; negativas aquellas en que el deudor se compromete a no hacer tal o cual cosa.

Los romanos no tenían un término equivalente a *prestación*; designaban el objeto de la prestación con las tres palabras *dare, facere, præstare*. *Dare* significaba transferir un derecho real, sobre todo una propiedad o servidumbre; *facere*, toda otra obligación diferente de *dare*; en cuanto a *præstare* no hay acuerdo, unos piensan que se trata sólo de servicios personales, en tanto que otros le dan más amplitud.

La prestación puede ser transitoria o continua, simple o compuesta. Continua es la que supone actos constantes y sucesivos; las obligaciones negativas son continuas. Transitoria la que se realiza por un solo acto o por actos que no importan sucesión de ellos, no interrumpida ni sujeta a tiempo prolongado. *Simple* es la prestación que no tiende a realizar sino un sólo efecto. *Compuesta* la que consiste en varias acciones, cada una de las cuales tiende a realizar un efecto especial. Las prestaciones compuestas pueden formar en su conjunto una sola o varias obligaciones.

Para resolver este problema de saber cuando la prestación compuesta forma una sola o varias obligaciones es menester contemplar todas las circunstancias de hecho y sobre todo la voluntad de las partes. Esta cuestión se presenta en especial cuando la prestación versa sobre varios objetos. Para interpretar la voluntad de las partes puede aplicarse la regla siguiente: cuando los objetos son de la misma naturaleza, deben cumplirse las obligaciones al mismo tiempo y se designan por un número total, no habrá sino una sola obligación; en el caso contrario se reputa que son varias. Y no se crea que esta distinción es meramente teórica; pues según un principio jurídico el acreedor puede exigir la prestación completa en un caso y rechazar la ejecución parcial, lo que no puede hacer en el otro.

Objeto de la prestación, a diferencia de objeto de la obligación, es la cosa que el deudor se obliga a proporcionar al acreedor.

A veces la prestación no puede ser ejecutada en absoluto o, al menos, en la forma convenida. ¿La obligación desaparece entonces? Ello depende de las circunstancias.

A menudo la prestación imposible se transforma en otra diversa; por ejemplo, la deuda de una cosa se convierte en la del pago de una suma de dinero. La prestación subsiste, pero con modificación de su objeto.

La primera es la prestación *originaria* y la segunda la *transformada*. Aquella prestación originaria que, no se transforma y que subsiste hasta el fin como nació, es la prestación *normal*.

## PRESTACION NORMAL U ORIGINARIA

### CONDICIONES ESENCIALES DE LA PRESTACION

Para constituir válidamente una obligación, la prestación debe llenar las condiciones siguientes: *a*—ser posible; *b*—ser lícita; *c*—ser determinada o al menos determinable.

*a*—*La prestación ha de ser posible*: una prestación puede ser imposible desde su comienzo, esto es desde que ha sido prometida, o habiendo sido posible en sus orígenes, haberse convertido después en imposible.

Podemos subdividir la imposibilidad originaria en *subjetiva* y *objetiva*. Es *subjetiva* cuando, no obstante de ser en sí misma posible, no puede realizarse por la persona del deudor, tal es el caso de prestación de cosa ajena; es *objetiva* cuando no puede ser ejecutada por nadie, tal la deuda de una cosa que no existe.

1°. Cuando se trata de una imposibilidad puramente subjetiva, el contrato es válido; el deudor no pudiendo ejecutar la prestación en la forma convenida, debe una indemnización completa al acreedor; se halla en el caso de abonar la indemnización de daños y perjuicios positivos.

2°. Si la imposibilidad es objetiva, el contrato es nulo, puesto que carece de objeto: el deudor no debe nada, ya que el contrato es nulo, es decir ya que no existe contrato; pero cabría, sin embargo, averiguar si quien ha prometido algo imposible es o no responsable del daño causado al contratante.

No, contestan unos, pues el acreedor estaba a su vez obligado a saber que el contrato era nulo, y sólo en caso de dolo o de culpa lata, el ofiende es responsable. Ihering, por el contrario, piensa que el deudor en tal supuesto debe responder siempre cuando menos de los intereses negativos, haya o no sabido la otra parte que la

prestación era imposible; pues hay que castigar a quien contrajo una obligación que no podía tomar sobre sí. Es el caso de aplicación de *in culpa contraendo*.

*b—La prestación ha de ser lícita.* Es ilícita la prestación que es contraria a una prescripción legal.

*c.—Prestación inmoral* es la que vulnera las buenas costumbres.

Este género de prestaciones son nulas y no tienen, por consiguiente, protección legal alguna.

La prestación puede ser directamente inmoral cuando consiste en el cumplimiento de un hecho delictuoso y por lo mismo contrario a la moral. Es indirectamente inmoral cuando sin obligar a la comisión de un hecho delictuoso, persigue una tendencia contraria a las buenas costumbres.

Es tenida por ilícita e indirectamente inmoral una restricción muy general a la libertad personal.

*B—Prestación ilegal.* Las leyes pueden prohibir ciertos actos jurídicos contrarios a los intereses del público o del Estado; las prestaciones de este género son igualmente nulas.

*c—La prestación ha de ser determinada o siquiera determinable.*—Debe, en otros términos, depender de algo más que del arbitrio de los contratantes, una vez contraída.

ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Ordinariamente se la fija desde el comienzo del acto que constituye la prestación; pero puede ocurrir que una obligación nazca sin que el objeto sea de antemano determinado; esto es evidente cuando todo lo esencial de la prestación ha sido previsto, no quedando por determinar sino puntos accesorios o secundarios: el juez puede en tal caso completar fácilmente el contrato teniendo cuenta de las circunstancias de hecho. Pero aún en el supuesto de que las circunstancias esenciales no hubieren sido previstas, es válida la obligación a condición de que haya medios de establecer esos puntos sin que sea necesaria una nueva intención de las partes. Basta así, cuando la prestación no es determinada, que al menos sea determinable.

Esta determinación del objeto después de la conclusión del acto puede efectuarse de diferentes modos; por la decisión de tercero, por ejemplo, por el arribo de sucesos futuros, etc. Lo esencial es que la determinación

no quede sujeta a la sola voluntad de uno de los contratantes, de manera que el deudor no sepa lo que ha de pagar porque el acreedor queda en libertad de exigirle a su voluntad lo que bien le parezca, o bien que el deudor pueda exonerarse de su obligación, con una prestación irrisoria. En general cuando la prestación no es absolutamente determinada en el contrato, es menester presumir que las partes quieren que se fije no por la apreciación arbitraria del deudor, sino con un criterio más o menos objetivo. Sólo en dos clases de contratos la precisión individual de la prestación se halla abandonada a una de las partes, aunque la prestación general se halle determinada: esto ocurre en las obligaciones alternativas y en las de género.

*(Continuará)*



ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL